

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00067-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cucuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho la petición efectuada y reiterada por la apoderada judicial de la parte demandada SMB SECURITY LTDA, en escritos vistos a folios 73, 81 a 82 y 83 a 93; y teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha abril 19 de 2021 (fl 61) se decretó la terminación del proceso de la referencia por transacción y se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que, se ordena a secretaría proceder con la entrega los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado a quienes integran la parte demandada; y de los que en lo sucesivo se sigan reteniendo, en los valores a cada uno retenidos, según sea el caso. **Ofíciase.**

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese el expediente, previo anotaciones en el sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado 54-001-4003-010-2021-00331-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, no ha concurrido a este juzgado (física o virtualmente) a tomar posesión como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos de intervenir en la sucesión intestada del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, quien fuera designada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021; es por lo que se ordena de manera INMEDIATA requerir a la referida profesional del derecho, para que en el término de la distancia, proceda a manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. Oficiese en tal sentido.

Aunque el trámite procesal no lo consagra, **debido a la naturaleza de este proceso**, por cuanto se desvirtuaría la esencia del mismo, póngase de todas maneras, en conocimiento del señor apoderado judicial de la interesada MARÍA FERNANDA TORRADO MANRIQUE en su condición de representante legal de la menor ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, lo obrante en el archivo 41 OneDrive. Por secretaría remítase copia del referido archivo al abogado de la interesada referenciada; lo anterior, reitero, para lo de su conocimiento. **Oficiese.**

Por secretaría procédase a dar respuesta a la petición efectuada vía correo electrónico por la DIAN; respecto de la cuantía de esta sucesión intestada (archivo 42 OneDrive), para el efecto deberá tener de presente el auto de fecha 14 de julio de 2021 (archivo 18 OneDrive). **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09f8509d02b6072f163095b307e9d3ece4e92d364f24b8ff6ea9089d9fc0890d

Documento generado en 09/11/2021 05:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal resolución de contrato promesa de compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00425-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JEFFERSON STEVEN BLANCO FLECHAS a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS DAVID CASTILLEJOS BECERRA y la entidad denominada GRUPO DAKA S.A.S; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 88 y ss, 368 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión; respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretar las mismas, por cuanto éstas son propias de los procesos ejecutivos, por ende, no es procedente acceder a ellas; no está por demás dejar registrado en este auto que para efectos de las medidas cautelares de los procesos declarativos, deberá darse aplicación a lo estatuido numeral 2° del artículo 590 del CGP, es decir, para efectos de ser decretadas deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda como proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada NATHALIA CAROLINA BLANCO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942761d132de8ec8e6aace6fb7959d0d613cd597818902b03c5161cc
491177d0**

Documento generado en 09/11/2021 05:50:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Declarativo verbal reivindicatorio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00524-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JORGE REY MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL ESPINEL MUÑOZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporten los certificados de avalúos catastrales de los bienes inmuebles objetos de reivindicación, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem; de igual manera se observa que el memorial contentivo de poder otorgado al profesional del derecho no cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 74 de la obra ibidem, en el sentido de que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin embargo, no se identificaron los bienes inmuebles objetos de acción en el poder especial, siendo así, insuficiente al tenor del artículo 74 ejusdem. De igual manera, observa el despacho que en la pretensión tercera de la demanda, se pretende el pago al demandante de los frutos naturales o civiles respecto de los inmuebles objetos de reivindicación; y de los que hubiere podido percibir de acuerdo a justa tasación efectuada por perito, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que refiere al juramento estimatorio; en razón a ello se advierte causa de inadmisibilidad conforme al numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso; aunado a lo anterior, no se aportaron los certificados de libertad y tradición expedidos por la ORIP de la ciudad, respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar, para efectos de establecer en cabeza de quien está la propiedad de los mismos; por otro lado, se observa que tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestó en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó

la práctica de medidas cautelares; en consecuencia, el despacho procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual, con el fin de que se subsanen las falencias antes esbozadas; así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias motivadas.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado EVERLIDES BOTELLO CHACON como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Notario, _____

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b3b7c482cfdcf4664f7d149bf29cd426edf8d1935861eed39f5e25e
2b921d**

Documento generado en 09/11/2021 05:39:38 PM

Declarativo pago de lo no debido
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00602-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, iniciada por el señor BERNARDO PINZON ROSALES a través de apoderada judicial, contra el BANCO FALABELLA SUCURSAL MAKRO; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, sino se observara en primera medida que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral 7° del artículo 90 de la misma obra, es decir, no sé allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad; por otra parte la profesional del derecho está yendo en contravía de lo estatuido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, ya que, las pretensiones 1, 2 y 3 incoadas en el escrito de demanda no son acordes con la naturaleza del proceso, ya que las pretensiones de la mismas se refieren a solicitud de pruebas; finalmente observa el despacho que tampoco se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta, que la profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GOZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JACO
Firmado Por
Jose Estanislao Yanez Moncada
Jefe Municipal
Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial
Bogota D.C. Sistema de Ingesta
Cúcuta - N. De Santander
Este documento ha generado un fichero electrónico y, además, un primer extracto físico, el mismo se lo dispone por la Ley 527/98 y en defecto reglamento 2342/12
Código de verificación: 5E25E5B256A00225672376934674e277a2346c9d8f44e58720555d6a343
Este primer extracto generado en 04/11/2021 02:17:05.52 PM
valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.compujudicial.gov.co/FirmasElectronicas>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 10 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00605-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el señor JUAN MANUEL RAMIREZ NOSSA a través de apoderado judicial, contra la señora MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JUAN MANUEL RAMIREZ NOSSA, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$2.100.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2019, hasta el 15 de mayo de 2019.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARIA CRISTINA VILLAMIZAR RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAGO
Firmado Por:
José Estanislao Yáñez Moncada
Jefe Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Servicio P-10 De Servicios De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander
Este documento fue generado con firma electrónica y contenido por: JAGOS, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2344/12
Código de verificación: 66230436034e0c03d422062358f4618465a070e4e0f40c036043716e02877
Documento generado en 05/11/2021 05:47:55 PM
Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00607-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. "COOMUTRANORT LTDA." a través de apoderado judicial contra los señores NILDA ESPERANZA MEDINA MOLINA, MARIO JESUS SANCHEZ ROZO y JUAN DIEGO ALVAREZ MEDINA; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara **que no se aportó el título valor que se pretende ejecutar**, como lo es el pagaré N°40646; ya que, si revisamos los anexos de la demanda podemos establecer que solo se allegó la solicitud de crédito, como puede apreciarse a folios virtuales 11 a 15; por ello, no habiéndose aportado el mencionado título valor, para efectos de librar mandamiento de pago solicitado; es por lo que procederemos en la parte resolutive del presente auto a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia omisiva presentada; no está por demás dejar registrado en este auto que a pesar de que en el folio 15 virtual se evidencia un documento en el cual se refiere al pagaré N°40646, lo cierto es, que se cita el título valor pagaré en dicho documento, que es, reitero, una solicitud de crédito como así se encuentra redactado; así las cosas, es por lo que, se procederá a inadmitir la presente demanda para que proceda de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días hábiles para subsanar la falencia omisiva presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbaf9e6cdd97ed08ef26edbe91a552074b0e40bbe30fd387b086e691
811609fd**

Documento generado en 09/11/2021 05:45:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00612-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por los señores FREDDY ALEXANDER LAGUADO PARADA, RUTH ESPERANZA DIAZ LEAL, JOHN JAIRO VASQUEZ GALEANO, BLANCA IRENE MONTES GAMBOA y FANNY TORCOROMA REYES SANTIAGO a través de apoderado judicial, contra el señor FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad en el cual se evidencia el titular o titulares del bien a usucapir; de igual manera se hace necesario que nos allegue el avalúo catastral del inmueble expedido por el I.G.A.C conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso; así mismo, se observa que no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-302535, como tampoco allegó el del predio de mayor extensión con folio número 260-317872 (numeral 5° del artículo 375 del Código General el Proceso); además, deberá dirigir la demanda contra persona INDETERMINADAS; y ya para finalizar tenemos que, los poderes otorgados por las señoras FANNY TORCOROMA y BLANCA IRENE, en la parte final fueron otorgados para llevar a cabo la acción de pertenencia extraordinaria de dominio respecto de los bienes con folios de matrículas inmobiliarias números 260-0005607 y 260-56071, respectivamente; sin embargo, en el escrito de demanda no se hace alusión a ninguno de esos predios, por ello, deberá dilucidar al respecto o en su defecto allegar poderes especiales de conformidad con lo que pretende en el escrito de demanda virtual; además en cada poder otorgado deberá identificar el predio objeto de acción por su número de matrícula inmobiliaria; en consecuencia, se requiere al apoderado judicial demandante para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09626cad9e85ce384653b3a4c93e50f2cc2f3ab325a886d39d1aba7f1
5565d76**

Documento generado en 09/11/2021 05:47:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA EJECUTIVA JUEZ MUNICIPAL
Se recibió para ser anotado por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario _____

**DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA SECUESTRO
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00614-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, librado dentro de su proceso singular, con radicado número 54001-31-53-006-2021-00225-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor José Luis Caicedo Salazar, ubicados en la CALLE 11A N°7-24 La Campiña Barrio Nuevo Escobal de esta ciudad; y sería del caso acceder a ello, si no se observara que en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, donde se libró mandamiento de pago por parte de la Juez comitente, (auto que por cierto fue citado en el comisorio) no está ordenada la medida cautelar por la cual se pretende llevar a cabo la diligencia de secuestro antes referida (ver archivo OneDrive 02AutoMandamientodePago); por ende, previo a aceptar la comisión encomendada, se hace imperante que el Juzgado comitente proceda a remitir a esta unidad judicial copia de la providencia donde se ha decretado la medida cautelar dirigida contra los bienes muebles de propiedad del demandado; y más teniéndose en cuenta que en el archivo de OneDrive N° 03EscritoDeDemandayAnexos, no se vislumbra que la apoderada judicial ejecutante haya peticionado alguna medida cautelar al respecto; así las cosas, se hace necesario que nos remitan copia virtual de la providencia donde se ha decretado la medida cautelar pertinente. **Oficiese.**

Una vez se cuente con la información requerida por parte de la Juez comitente, pásese de manera inmediata el expediente virtual al despacho para lo pertinente.

NO ESTÁ POR DEMÁS, PONERLE DE PRESENTE A LA SEÑORITA JUEZ, QUE EL TRABAJO EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ES EXCESIVO; LO ANTERIOR, PARA QUE SI LO CONSIDERA PERTINENTE RECONSIDERE LA COMISIÓN Y SE ORDENE LA MISMA A LOS SEÑORES INSPECTORES DE POLICÍA, EN CASO CONTRARIO ESTE JUZGADO CUMPLIRÁ CON LA COMISIÓN, UNA VEZ SE REMITA LO SOLICITADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUD
Firma de
José Estanislao Yáñez Moncada
Jefe del Juzgado Decimo Civil Municipal
Cúcuta, N. de Santander

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 10 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00616-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del despacho que la escritura pública allegada con el escrito de demanda virtual, con la cual se pretender exigir el cumplimiento de la obligación de mutuo **incorporada en la escritura pública hipotecaria**, no cumple con los presupuestos del artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, no siendo, por ende, la primera copia que presta merito ejecutivo; así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos soporte de ésta acción ejecutiva; y entréguesele al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

TERCERO: Téngase al abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JOS

Firmado Por

José Estanislao Yáñez Moncada

José Moncada

Director del Servicio de Administración Judicial

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Cúcuta, 10 de Noviembre

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 NOV 2021

En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

